

Expropiando, en favor de la Comunidad de Indígenas de Canchayllo, los terrenos de las Haciendas "Pachacayo" y "Consac" de propiedad de la Cerro de Pasco Corporation.

FERNANDO LEON DE VIVERO
Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.—Declárase de necesidad y utilidad pública la expropiación, en favor de la Comunidad de Indígenas de Canchayllo, de los terrenos de las haciendas denominadas "Pachacayo" y "Consac", de propiedad de la Cerro de Pasco Corporation que quedan comprendidas dentro de los siguientes linderos: Desde el puente de la Hacienda "Pachacayo", sobre el río del mismo nombre, en el lugar denominado Tinco, se trazará una recta hasta el punto llamado "Yerbabuena", en la cumbre de Rocroa; desde este punto continúa por una recta hasta "Pachupata", siguiendo hasta el segundo hito de los linderos del Distrito de Llocllapampa y continuando por los linderos de ese Distrito hasta llegar al hito de "As-tomarca", en "Tambo Hasha", y desde este punto se prolonga en línea

recta a través de los pastos de la Hacienda "Consac", hasta el punto "Taucar" del Distrito de Canchayllo y continúa por los linderos de ese Distrito hasta el punto de origen, o sea el puente de la Hacienda "Pachacayo" sobre el río del mismo nombre, en el lugar denominado "Tinco".

ARTICULO 2º.—El valor de los terrenos cuya expropiación se autoriza mediante la presente Ley se pagará con cargo a la cuota que se asigne a la Provincia de Jauja, en el año 1962, de los fondos del Fondo Nacional de Desarrollo Económico.

ARTICULO 3º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que fije la parte del valor de la expropiación que la Comunidad de Indígenas de Canchayllo debe reintegrar al Estado. Dicha cantidad se invertirá, por intermedio del Fondo de Desarrollo Económico, en la ejecución de obras públicas en el pueblo de Canchayllo.

ARTICULO 4º.—Los límites respectivos del Distrito de Canchayllo serán los señalados en el artículo 1º de la presente Ley, quedando así modificada la Ley N° 12126.

ARTICULO 5º.—El Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas queda encargado del cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos sesentiuno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FERNANDO LEON DE VIVERO,
Presidente del Congreso.

GUSTAVO E. LANATTA L., Senador Secretario del Congreso.

LUIS F. RODRIGUEZ, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 3 de Setiembre de 1963.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Miguel Angel Cussianovich V.